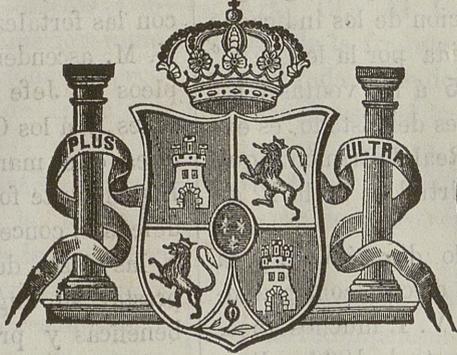


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Agosto de 1866.

(*Gaceta del 15 de Agosto de 1866.*)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1866, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre los Juzgados de primera instancia de Baltanás y Cazalla de la Sierra, acerca del conocimiento, en cuanto á Saturnino Mena, Melquiades Liras y Francisco Silva, de la causa formada contra los mismos y José Sanchez por estafa:

Resultando que Jorge Gutierrez, vecino de Alaris, partido judicial de Cazalla, apoderó á su convecino José Sanchez para que pasase á la villa de Baltanás y enajenara los derechos que le pertenecian á cierta capellanía; que en su virtud Sanchez vendió á Saturnino Mena aquellos derechos otorgándose en la referida villa de Baltanás en 6 de Julio de 1863 un documento privado que firmaron Sanchez y Mena y además como testigos Francisco Silva y Melquiades Liras, en el que se expresó que el Sanchez obraba en virtud de poder otorgado á su favor en 29 del propio mes y año, y que la venta se realizaba en precio de 1.000 reales que recibia en el acto Sanchez:

Resultando que este al dar cuenta de su cometido á Gutierrez le manifestó que la expresada enajenación la habia verificado por precio de 180 reales; y denunciado el hecho como

estafa por Gutierrez, se promovió causa contra el Sanchez en el Juzgado de primera instancia de Cazalla:

Resultando que después de haber prestado declaración el comprador Mena y los testigos Silva y Liras librándose los oportunos exhortos al Juez de Baltanás, en la que convinieron que el precio entregado fué menor que el contenido en el documento de que se ha hecho mérito, el Juez de Cazalla mandó proceder contra ellos como cómplices en la estafa, porque dicho contrato tenia fecha anterior á la del poder otorgado á Sanchez y porque según las declaraciones de los mismos resultaba que la cantidad entregada fué menor que la de que en aquel se hacia mérito:

Resultando que librado por el Juez de Cazalla exhorto al de Baltanás para la remisión de Mena, Silva y Liras, á instancia de estos el segundo de dichos Jueces requirió de inhibición al exhortante, fundado en que habiendo en su caso cometido aquellos delito de falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos, el cual era mayor y mas grave que el de estafa del que entendia el Juzgado de Cazalla, correspondia su conocimiento al de Baltanás por haberse perpetrado en esta villa, con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del reglamento provisional para la administración de justicia; y en las leyes 5.^a, tít. 1.^o, Partida 7.^a y 1.^a, tít. 36, libro 12 de la Novísima Recopilación, y á lo decidido en sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de Junio de 1862 y 4 de Setiembre de 1858:

Resultando que el Juez de Cazalla se negó á la inhibición propuesta y para sostener su competencia alega que aparecen en el proceso méritos bastantes para calificar iniciados en el delito de estafa, cometido por Sanchez, á Mena, Liras y Silva y no puede dividirse la continencia de la causa

respecto del mismo; que suponiendo que hubieran cometido también el de falsedad, en cuanto á este se formaria el correspondiente ramo y remitiria al de Baltanás para su continuación; que la competencia no procedia en el actual estado de la causa, por no estar descubierta la verdad ni asegurados los presuntos reos; y que habiendo cumplimentado varios exhortos el Juez de Baltanás sin proponer la inhibición no podia hacerlo, ya porque, según sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1857, una vez reconocida la jurisdicción de otro Juez ó Tribunal, ya sea por providencias expresas, ya cumplimentando los exhortos, no puede el Juez ó Tribunal que lo ha hecho provocar la competencia:

Y Resultando que así promovida la presente para su decisión ámbos Juzgados contendientes elevaron á este Supremo Tribunal sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que el procedimiento de que se trata, tiene por objeto, no solo la persecución y castigo del delito de estafa, sino también de los de falsedad que se suponen cometidos en el contrato privado celebrado entre José Sanchez y Saturnino Mena, y en las declaraciones prestadas por este como comprador y por Melquiades Liras y Francisco Silva como testigos del mismo contrato:

Considerando que si bien con arreglo al artículo 36 del reglamento provisional para la administración de justicia, corresponderia conocer del primero al Juzgado de Cazalla por haberse verificado la estafa en el pueblo de Alaris, del mismo partido judicial, por la propia disposición el conocimiento de los segundos habria de corresponder al de Baltanás, en que han sido cometidos:

Considerando que no puede esto te-

ner lugar sin el grave inconveniente de que se divida la continencia de la causa con detrimento de la recta administración de justicia, y por consiguiente debe conocer un solo Juzgado de todos los mencionados delitos:

Y considerando que según la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, el Juzgado competente en estos casos es el del lugar en que se haya cometido el delito mas grave, que entre los que al presente se trata es el de falsedad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Baltanás, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Portilla.—Pedro Gúdal.—Francisco María de Castilla.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicación. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 12 de Julio de 1866—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 16 de Agosto de 1866.*)

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Rei-

na (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. Benito Dí z del Río, vecino de esta córte, solicitando que la exención del derecho de hipotecas concedida por el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á la venta y reventa de los bienes del Estado durante cinco años, contados desde la adjudicación de los mismos, se haga extensiva á los bienes del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865.

Enterada S. M., y visto el citado artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo en la cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de dicha ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación: visto el artículo 245 de la ley hipotecaria, que determina no se haga inscripción alguna en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes si los devengara el acto ó contrato que se pretenda inscribir: vista la ley de 12 de Mayo de 1835, que declaró en estado de venta los bienes del Real Patrimonio, y particularmente su artículo 31, en el que se establece que, tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la ley de hipotecas en la misma forma que á los del Estado: considerando que las enajenaciones de las fincas del Estado se inscriben sin satisfacer el impuesto hipotecario en las transmisiones que ocurran durante los cinco años contados desde la fecha de su adjudicación, según lo dispuesto en el citado art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que de no obtener esa exención en idéntico plazo las ventas y reventas de los bienes del Real Patrimonio se aplicaría de distinta manera el artículo 245 de la ley hipotecaria respecto de estos bienes que de los del Estado, lo cual es contrario á lo determinado en el artículo 31 de la ley de 12 de Mayo de 1865:

Considerando que el pensamiento que domina en esta ley no es otro que de equiparar para la trasmisión del dominio del Estado y los del Real Patrimonio, y que el objeto de la exención del impuesto hipotecario ha sido facilitar la enajenación de aquellos, cuyo interés existe lo mismo en estos, supuesto que el Tesoro público percibe las tres cuartas partes del producto de las ventas, se ha servido acceder á lo solicitado por Don Benito Dí z del Río, disponiendo, de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo, y de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que se inscriba en el Registro de la Propiedad, libre de derechos de hipotecas, la escritura de compra al Real Patrimonio

de la casa número 42 de la calle Fomento de esta corte, otorgada por el interesado; y declarar por regla general que la exención de los indicados derechos, concedida por la ley de 1.º de Mayo de 1865 á las ventas y reventas de los bienes del Estado, es extensiva á los del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dudas que se han ofrecido á algunas Administraciones de Hacienda pública para inscribir en matrícula á varios Escribanos cuya denominación no estaba expresamente comprendida en las tarifas vigentes de subsidio; y vista la ley orgánica del Notariado de 28 de Mayo de 1862: considerando que por esta ley se conservan los derechos adquiridos á las diferentes clases de Escribanos, circunstancia por la cual no hay necesidad de otra operación que la de variar el nombre con que vienen figurando en las tarifas, adicionando á estas los de actuaciones creados por la misma ley, y señalando las cuotas con que deben contribuir al impuesto; S. M., oída la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar que la tarifa especial de profesiones se adicione en los términos que siguen:

Notarios colegiados según la ley, en Madrid 70 escudos; primera clase 60; segunda 50; tercera 40; cuarta 30; quinta 20, y sexta 15.

Escribanos actuarios y sustitutos de los antiguos Escribanos numerarios, en Madrid 40 escudos; primera clase 35; segunda 30; tercera 25; cuarta 20; quinta 15, y sexta 10.

Escribanos de diligencias, en Madrid 20 escudos; primera clase 15, y segunda 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid cinco de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1866.)

Ministerio de Marina.

Exposición á S. M.

Señora:

Cuando en los primeros días de Junio último llegaron á conocimiento

de V. M. y de los Representantes de la Nación las noticias del combate sostenido por la Escuadra española con las fortalezas del Callao, se dignó V. M. ascender á sus inmediatos empleos al Jefe de aquellas fuerzas navales y á los Comandantes de los buques que mantuvieron la honra de España ante formidables y ventajosas defensas; conceder abonos de campaña á las clases de tropa y marinería, y prestar su augusta sanción á leyes benéficas y previsoras, dictadas en pró de las familias de los que fallecieron ó se inutilizarán á consecuencia de sus heridas.

Falta sin embargo, á juicio del Ministro que suscribe, hacer extensivas tan merecidas gracias á cuantos tomaron parte en la acción, ya que todos, según consta oficialmente, rivalizaron en bizarría y denuedo, si bien procurando conciliar los premios con el porvenir de otros Jefes y Oficiales, celosos servidores de la patria á quienes no llevó la suerte á partir con sus compañeros los azares de los combates, las privaciones de una campaña modelo de abnegación y sufrimiento.

No solo merecen recompensa los méritos contraídos en el combate del Callao; también enaltecen el nombre de España y de su marina durante la permanencia de la Escuadra en las aguas del Pacífico las dos expediciones al Archipiélago de Chiloe, coronada una de ellas con la acción de Abtao entre ignorados escollos y otras circunstancias desfavorables que demuestran pericia y valor, y son hechos que se complace el Ministro de Marina en recomendar á la munificencia de V. M.

Fundado en estas consideraciones oído el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquín Gutiérrez de Rubalcáva.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros, y deseando dar á los Jefes, Oficiales, Guardias marinas y demás individuos que dotaron la Escuadra del Pacífico una muestra del agrado con que he visto el brillante comportamiento de todos durante su permanencia sobre las costas del Perú y Chile,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los capitanes de fragata, segundos Comandantes de los buques que tomaron parte en el combate del Callao, obtendrán el empleo inmediato de Capitán de navío con sueldo y sin antigüedad, sea cualquiera el lugar que ocupen en su actual es-

cala; y si algun otro capitán de fragata asistió á dicho combate sin ser segundo Comandante de buque, obtendrá el empleo de Coronel de Infantería de Marina con las mismas anteriores condiciones.

Art. 2.º A los Tenientes de navío que dotaban los mismos buques y se encuentran en la primera mitad de su escala, se concederá el empleo inmediato de Capitán de fragata con sueldo y sin antigüedad; y el de Comandante de infantería de Marina con iguales condiciones á los que pertenezcan á la segunda mitad.

Art. 3.º Los Alféreces de navío obtendrán el empleo inmediato en el Cuerpo general ó en el de infantería de Marina en los mismos términos establecidos para los Tenientes de navío, según se encuentren en la primera ó segunda mitad de su escala.

Art. 4.º Se concederá á los Guardias-marinas de primera clase el distintivo de Alférez de navío y la cruz también de primera clase del Mérito naval. A los de segunda clase la misma cruz y derecho al distintivo de Oficial cuando asciendan á primera clase.

Art. 5.º Al Teniente de navío de Ingenieros, único de su clase en la Escuadra, se concederá el empleo inmediato de Capitán de fragata con sueldo y sin antigüedad, no obstante hallarse en la segunda mitad de su escala, en atención á las especiales recomendaciones que de él hace el Comandante general.

Art. 6.º Al Capitán de Estado Mayor de Artillería el empleo inmediato de Teniente Coronel sin antigüedad y con sueldo, por hallarse en la primera mitad de su escala.

Art. 7.º Los Capitanes de infantería de Marina, cualquiera que sea su lugar en la escala, obtendrán el empleo de Comandante sin antigüedad pero con sueldo. Los Tenientes de la misma arma, el empleo de Capitán con iguales condiciones.

Art. 8.º El mismo empleo superior y con iguales condiciones se concederá á los Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada y del de sanidad.

Art. 9.º Los primeros Capellanes obtendrán los honores de Teniente Vicario y una encomienda de Isabel la Católica, ó de Carlos III si estuvieren en posesión de aquella. Los segundos ascenderán sin antigüedad á primeros, cualquiera que sea su lugar en la escala.

Art. 10.º A los primeros maquinistas de primera y segunda clase del cuerpo se concederá la graduación de Alférez de fragata y la cruz de primera clase del Mérito naval. A los segundos el distintivo de la clase inmediata y la cruz de plata del Mérito naval. A los terceros y cuartos el distintivo de la clase superior inmediata y la cruz de María Isabel Luisa pensionada con 3 y un escudo respectiva-

Núm. 152.

Instituto de 2.^a enseñanza de
Valladolid.

La matrícula de los estudios generales de la 2.^a enseñanza y de aplicación al Comercio para el curso de 1866 á 1867 dará principio en la Secretaría de este Instituto desde el día 1.^o al 17 inclusive del próximo mes de Setiembre en las horas de diez de la mañana á dos de la tarde en los diez primeros días, á las mismas horas y de cuatro á siete de la tarde en los cuatro siguientes, y en el último hasta las doce de la noche.

La matrícula se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.^a Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere:

Primero. Presentar una instancia solicitándolo en papel del sello 9.^o acompañada de la partida de bautismo que acredite que el aspirante ha cumplido diez años de edad.

Segundo. Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental que son: Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.—Lectura.—Eseritura.—Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.—Principios de Aritmética.

2.^a Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona una papeleta que se facilitará en la Portería de este Instituto, debiendo satisfacerse por ella 36 céntimos, según orden de la Dirección general de Instrucción pública de 4 de Mayo de 1864, en la que bajo su firma espresen que asignaturas se proponen estudiar con arreglo al orden de años establecido en el art. 2.^o del Real Decreto de 21 de Agosto de 1861, que es como sigue:

Primer año.

Gramática latina y castellana, (primer curso de dos lecciones diarias.)—Doctrina cristiana é historia sagrada, (un curso de tres lecciones semanales.)—Principios y Ejercicios de Aritmética, (tres días á la semana.)

Segundo año.

Gramática latina y castellana, (segundo curso de dos lecciones diarias.)—Nociones de Geografía descriptiva, (un curso de tres lecciones semanales.)—Principios y Ejercicios de Geometría, (tres lecciones semanales.)

Tercer año.

Gramática griega, (lección diaria.)—Historia general y particular de España, (tres lecciones semanales.)—Elementos de Aritmética y Álgebra, (lección diaria.)

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poesía

mente. Los ayudantes de máquina obtendrán la cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Art. 11. A los maquinistas eventuales pendientes de ingreso en el cuerpo, cualquiera que sea la clase en que estén habilitados que hayan tenido el cargo de las máquinas, se concederá la graduación de Alférez de fragata, y la cruz de primera clase del Mérito naval si no hubieran recibido la de María Isabel Luisa pensionada. A los demás maquinistas eventuales el distintivo de la clase inmediata sin sueldo, tan pronto ingresen en el cuerpo, con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico del mismo, concediendo también la cruz de plata del Mérito naval á los segundos maquinistas, y la de María Isabel Luisa pensionada con 3 y un escudo respectivamente á los terceros y cuartos. A los Ayudantes de máquina eventuales la cruz sencilla de María Isabel Luisa. Los maquinistas y ayudantes de máquina eventuales á quienes por servicios especiales y distinguidos se les dispensase algun tiempo del que fija el reglamento para ingresar en las diferentes clases del cuerpo á que aspiran, perderán el derecho al distintivo de que trata el párrafo anterior.

Art. 12. A los primeros maquinistas de primera clase contratados, cualquiera que sea su nacionalidad, se concederá la graduación de Alférez de fragata y la cruz de primera clase del Mérito naval. Los primeros de segunda clase, y los segundos y terceros, tendrán opción á contratarse en las clases superiores inmediatas en las primeras vacantes que ocurran, tan pronto terminen sus actuales compromisos, bajo el concepto de que sean aptos para servirlos, concediendo además la cruz de primera clase del Mérito naval á los primeros de segunda clase, y la de plata de la misma Orden á los segundos y terceros, si no hubieren recibido la de María Isabel Luisa pensionada.

Art. 13. Los primeros Condestables obtendrán la graduación inmediata en su cuerpo sin antigüedad y opción á verificar su pase á infantería de marina, cuando ocurran vacantes. Los que ocupen la primera mitad de la escala disfrutará el sueldo de su graduación; los que pertenezcan á la segunda mitad la graduación solo. Obtendrán también los segundos y terceros Condestables el empleo inmediato sin antigüedad, hasta que por reglamento les correspondan; gozando los que se encuentren en la primera mitad el sueldo correspondiente á la graduación, pero no así los que tengan lugar en la segunda mitad.

Art. 14. Se concederá la graduación inmediata superior á los primeros Contra maestres el ascenso inmediato á los segundos y terceros. Respecto á sueldos, debe seguirse con ellos las mismas condiciones establecidas para los Condestables.

Art. 15. A los sargentos de infantería de Marina se concederá la misma gracia que á los terceros Condestables, y el empleo superior inmediato con iguales condiciones respecto á sueldos á los cabos de la misma arma.

Art. 16. De los 15 practicantes de cirujía que existen en la Escuadra obtendrán cruz de María Isabel Luisa pensionada con 3 escudos los 8 primeros y con 2 escudos los 7 restantes.

Art. 17. Los carpinteros y calafates con cargo obtendrán la cruz de María Isabel Luisa pensionada con 3 escudos mensuales. Los veleros, herreros y armeros la misma cruz con 2 escudos de pensión. Esta misma condecoración sencilla se concederá á los demás individuos de maestranza, y la de plata del mérito naval á los maestros de viveres y escribientes.

Las anteriores gracias generales podrán ampliarse en la forma que el Gobierno considere conveniente tan luego se reciban las recomendaciones especiales que de todos y cada uno haga el Comandante general de la Escuadra según se le previno en Real orden de 11 de Junio último y será reiterado recientemente.

Deberá también tenerse presente para otorgar cruces la distribución que de las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa haya hecho el expresado Comandante general.

Se acuñará una medalla de bronce conmemorativa de la acción del Callao, á que serán acreedores todos los individuos que componían aquel día las dotaciones de los buques de la Escuadra.

A los Comandantes, Oficiales y demás individuos que por hallarse embarcados en buques transportes no hayan tomado parte en dicha acción, se les otorgarán distinciones proporcionadas á los servicios que hayan prestado en la misma Escuadra.

Todos los que por las bases anteriores obtengan empleos inmediatos sin antigüedad, seguirán desempeñando destinos correspondientes á las escalas en que figuran; sin perjuicio de que puedan utilizarse con ventaja del servicio en los empleos que se les confieren.

Art. 18. Los segundos Comandantes de las fragatas *Villa de Madrid* y *Blanca* obtendrán como premio de las expediciones al Archipiélago de Chiloe la cruz de segunda clase del Mérito naval. Los Oficiales de guerra y Mayores, Guardias marinas y primeros maquinistas de primera y segunda clase, cruz de primera clase del Mérito naval. Los segundos maquinistas, primeros y segundos Contra maestres, Condestables y sargentos, cruz de plata de la misma Orden. Los individuos de la maestranza con cargo, cruz de María Isabel Luisa pensionada con un escudo mensual. A los demás individuos de las clases de maquinistas, Contra maestres y maes-

tranza se concederá la cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Art. 19. Al Comandante y segundo de la fragata *Numancia*, cruz de segunda clase del Mérito naval. A los Oficiales del cuerpo general y Guardias marinas, cruz de primera clase de la misma orden. Al Contra maestre de cargo, cruz de plata de la misma Orden.

El Ministro de Marina me propondrá las recompensas á que considere acreedores á todos aquellos individuos que por haberse separado de la Escuadra antes de las expediciones á Chiloe y combate del Callao no reciban gracia alguna por este Real decreto, entendiéndose que deben haber permanecido un año en cualquiera de los buques desde el día 26 de Noviembre de 1864.

Dado en Zaráuz á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcáya.

El General Mendez Nuñez participa desde Rio Janeiro, con fecha 22 de Julio próximo pasado, que ha mejorado considerablemente la salud de las tripulaciones de los buques de su escuadra, y que la fragata *Resolución* habia arribado á las islas Malvinas con pérdida del timon y algunas otras averías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. General Gobernador segundo cabo de este distrito me remite con fecha de ayer una cartera que contiene una libranza de 20 escudos, carta de remisión de la misma y una cédula de vecindad, la cual fué encontrada en la tarde del día 13 del actual en la plaza de San Francisco de esta capital, por el soldado de primera clase Justo Padrones Saney, y corneta Tomas Bastoso Echabarría, de la tercera compañía del Batallón cazadores de Barbastro, y cuyos objetos obran ya en poder de su dueño.

Me apresuro á poner este hecho de honradez que tanto enaltece á los referidos militares en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su conocimiento y consideración de estímulo á que merecen los individuos citados.

Valladolid 17 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

(lección diaria.)—Ejercicios de traducción de lengua griega, (tres días a la semana.)—Elementos de Geometría y Trigonometría, (lección diaria.)

Quinto año.

Psicología Lógica y Filosofía moral, (lección diaria.)—Elementos de Física y Química, (lección diaria.)—Nociones de Historia natural, (tres lecciones semanales.)

Lengua francesa, (lección diaria.)—Esta asignatura puede estudiarse en cualquiera de los cinco años.

3.^a La papeleta arriba citada deberá estar suscrita también por el padre ó encargado del alumno y si estos no residiesen en esta Capital, por persona domiciliada en la misma, quien anotará en dicha papeleta las señas de su habitación.

4.^a Los que procedan de otros establecimientos harán solicitud en papel del sello 9.^o acompañada de la certificación expedida por el Secretario y visada por el Director del mismo establecimiento en la que consten los estudios que tienen probados.

5.^a Son incorporables con arreglo á las disposiciones especiales para cada caso, los estudios hechos en las Escuelas dirigidas por el Gobierno ó en países extranjeros.

6.^a Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitasen, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

7.^a Así en el caso anterior como cuando el alumno haya perdido alguna asignatura, se sujetará á las reglas siguientes.

1.^a En las asignaturas que comprendan más de un curso se guardará la rigurosa sucesión.

2.^a No podrá cursarse la Historia sin tener probada la Geografía. El estudio del Latín ha de preceder al de Griego, ambos al de Retórica. El de Matemáticas al de Física. Para el de Psicología Lógica y Filosofía moral, se requiere tener completos los estudios de Griego ó los de Matemáticas.

8.^a Podrán estudiar los alumnos en enseñanza doméstica, ó en casa de sus padres, tutores ó encargados todas las materias de la 2.^a enseñanza excepto las del 5.^o año, por el orden que preferan con sujeción á las reglas de la prescripción anterior y á las condiciones siguientes:

1.^a Tener la edad señalada en la base 1.^a

2.^a Matricularse en este Instituto previo examen para el primer año de las materias de la 1.^a enseñanza elemental y abono del primer plazo de su matrícula.

3.^a Estudiar bajo la Dirección de un Profesor que sea licenciado ó Bachiller en la facultad á que correspondan los estudios, Preceptor ó Regente de 2.^a clase en la asignatura respectiva ó Cura Párroco para la Doctrina cristiana é Historia sagrada.

El examen de que se habla en la

condición 2.^a tiene que verificarse en este Instituto.

9.^a Los alumnos podrán cursar más asignaturas en enseñanza doméstica y otras en el Instituto ó en cualquiera de los Colegios á él incorporados, siempre que en cuanto al orden y número de ellas lo hagan con sujeción á las reglas establecidas en este anuncio.

10. Se podrán cursar los estudios de aplicación al comercio simultáneamente con los generales.

11. En ningún caso se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan más de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna; no contándose en esta prescripción la de lengua francesa.

12. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 12 escudos si dos ó más de ellas son de estudios generales de 2.^a enseñanza; en otro caso abonarán solo 6.

Los que se inscribieren en una sola asignatura aprontarán cuatro escudos.

13. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales, el 1.^o al tiempo de solicitar la inscripción y el 2.^o antes de entrar en el examen de fin de curso ambos en metálico.

14. Los alumnos que se matriculen en Colegio privado ó enseñanza doméstica no pagarán segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula al Instituto.

15. Los que solo se matriculen en Dibujo no pagarán más que 2 escudos.

16. Los de los estudios de aplicación al comercio satisfarán igualmente en metálico por derechos de matrícula la cantidad de 6 escudos.

17. Los Colegios privados de 2.^a enseñanza incorporados en la actualidad á este Instituto, son:

El de San Nicolás de Bari, en esta Ciudad, calle de la Torrecilla.

El del Evangelista en la Nava del Rey.

El de la Providencia, en esta Ciudad, Acera de Recoletos.

El de San Buenaventura, en Rioseco.

El de San Luis, en esta ciudad.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, conforme á lo prevenido en el capítulo 2.^o art. 130 del Reglamento vigente de 2.^a enseñanza, darán la mayor publicidad á este anuncio.

Valladolid 15 de Agosto de 1866.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

Núm. 153.

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente primero, segundo y

tercero edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Brañas Fernandez, natural de Maderal en la provincia de Zaragoza, sin domicilio fijo, contra quien estoy siguiendo causa criminal por lesiones á su hermano Antonio para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á fin de hacerle saber una providencia dictada en dicha causa; pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 16 de Agosto de 1866.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por mandado de S. S., Fernando Garcia Cuadrillero.

QUINTA SECCION.

Núm. 154.

Ayuntamiento Constitucional de Mayorga.

Por esta Alcaldía se halla depositada una vaca extraviada procedente de la feria de Santa Marina. Está depositada, la persona que la legitime puede presentarse ante mi autoridad se le entregará pagando los gastos de depósito y demas.

Mayorga 16 de 1866.—El Alcalde, Vicente Moreno.

ARRIENDO.

Á voluntad de su dueño se venden varios prados en término del pueblo de Zaratan. El Notario D. Gregorio Nacioneno Muñiz, está encargado de la enagenación y facilitará cuantas noticias sean necesarias para llevarla á efecto.

Valladolid Agosto 15 de 1866.—Muñiz.

(2.—1.)

PÉRDIDA.

En el día 8 del corriente, se han extraviado dos mulas de los prados de Rioseco, cuyas señas son: la primera,

Castaña encendida, tres años, siete cuartas, cinco dedos, raza fina, tiene un sobre hueso en la caña del pie izquierdo cerca del corbejon.

2.^a Castaña oscura, tres años, siete cuartas, dos dedos.

Su dueño, Jorge Ruiz, vecino de Rioseco, abonará los gastos y dará una gratificación al que se las presente ó diga donde se hallan.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Estados de Matrimonio.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Recibos del 3 por 100.

Fees de vida.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Papeletas de Aviso convocando á Sesión.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.